



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
Demandado : MERCEDES REINA CIFUENTES  
Radicado : 2019-00789

En atención a lo manifestado por el Dr. PAULO ANDRES CHILITO CORTES acerca de la imposibilidad de aceptar la designación como curador ad-litem dentro del presente proceso, por cuanto, actualmente reside en la ciudad de Bogotá y que por el objeto de su contrato laboral debe desplazarse y permanecer por largos períodos de tiempo en los municipios de Vaupés, amazonas y Guainía donde no tiene buena conectividad y acceso a internet que limita la prestación adecuada de sus servicios profesionales como abogado y por contera, una defensa técnica, por lo que, en aras de proteger los derechos fundamentales de la ejecutada, es menester relevarlo del cargo y designar nuevo curador.

Por lo anterior, se propone para ejercer el cargo de curador ad-litem de la demandada MERCEDES REINA CIFUENTES a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO, quien es abogada en ejercicio según el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese este nombramiento al correo electrónico [maria0595@hotmail.com](mailto:maria0595@hotmail.com) y téngase como curador del emplazado al abogado designado.

Conforme lo anterior, se FIJA la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE., por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante. Lo anterior, de acuerdo con los señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en el sentido de que el Juez puede fijar y/o autorizar una suma de dinero que cubra los gastos que puede generar el proceso, los cuales se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

En caso de que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ